



Falta de motivación y manifiesta ilogicidad

a. La ilogicidad, como causal de casación (numeral 4 del Código Procesal Penal), alude a lo contrario de la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por tanto, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente.

b. La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, en este supuesto, a diferencia de la exigencia cualificada, el legislador abarca como motivo casacional la total falta de motivación y la insuficiencia de motivación.

c. El vicio casable debe resultar del propio tenor de la resolución impugnada, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil diecisiete (folio 288),



emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (folio 193), en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra, como autora del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes, mediante requerimiento acusatorio mixto (foja 1) del cuaderno de casación, formuló requerimiento de sobreseimiento respecto de Besle Francisco Luna Zapata, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, y acusación contra Edith del Pilar Izquierdo Sierra, como autora del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en perjuicio del Estado. Realizada la audiencia de control de requerimiento mixto, conforme al acta (foja 87), se emitió auto de enjuiciamiento, del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis (foja 89).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, se citó a la procesada a la audiencia de juicio oral que se realizaría el diecisiete de octubre del mencionado año. Instalada la audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad, y se llevó a



cabo la audiencia de lectura de sentencia, el siete de febrero de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 190).

- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja 193), se absolvió de la acusación fiscal a la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra, como autora del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Contra esta sentencia absolutoria, el fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes y la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas interpusieron recurso de apelación (fojas 220 y 229, respectivamente), concedido mediante Resolución número 3, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 247).

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al decreto del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja ciento doscientos sesenta y cinco), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 277).
- 3.2.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, conforme consta en el acta respectiva (foja 281 del presente cuaderno), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la representante de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior interpuso recurso de casación (foja



305), concedido mediante auto del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (foja 317).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 33 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del once de enero de dos mil dieciocho. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 50 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 57 del cuadernillo formado en esta sede), mediante decreto del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se señaló como fecha para la audiencia de casación el diez de abril de dos mil diecinueve. Instalada la audiencia de casación, con la presencia del representante del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme ha sido establecido en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación,



en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso desde la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, “si la sentencia o auto ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por la representante de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

6.1. La sentencia de vista incurrió en ilogicidad en la motivación, en la medida en que no se tomó en cuenta la prueba indiciaria, que acreditaba los hechos imputados, tales como:

- Acta de allanamiento, incautación de dinero, especies y sustancias, que deja establecido que en uno de los ambientes del inmueble se encontró una bolsa de polietileno que contenía cinco bolsas en las que se halló clorhidrato de cocaína, con un peso de 95.00 gramos. El acta se encuentra suscrita por el representante del Ministerio Público.
- Las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes Jonathan Castillo Gonzales y Manuel Reyes Albújar, quienes dieron detalles del allanamiento en el que se incautó la droga.
- Como indicio de capacidad para delinquir, se tienen los Oficios 893-2016-SJ-RQ-CSJTU/PJ y 6428-2016-INPE/13-AJ, que informan que la citada encausada registra antecedentes penales y judiciales por tráfico ilícito de drogas, y que fue sentenciada por el mencionado delito, a diez años de pena privativa de libertad.
- Los informes de inteligencia realizados por la Dependencia, en los cuales se hace de conocimiento las acciones de Ovise realizadas a la encausada en el inmueble materia de allanamiento. En este



sentido, se cuenta con fotografías y grabaciones que se encuentran en un CD.

- El Dictamen Pericial número 65-2016, el cual concluye que el examen toxicológico de sarro ungueal, realizado en las manos de la procesada, dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del presente cuaderno), se atribuye a Edith del Pilar Izquierdo Sierra, básicamente, lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Mediante Informe número 09-2016-REGPOL-TUMBES-DEPANDRO, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Departamento Antidrogas de Tumbes (Depandro) hace de conocimiento de la Fiscalía el resultado de las acciones de inteligencia realizadas en el marco del plan de lucha contra el delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Tumbes, a través de las cuales se habría tomado conocimiento de que en un inmueble ubicado en calle Hernando de Luque número 242, ciudad de Tumbes, una persona identificada como Edith del Pilar Izquierdo Sierra, alias "La Venada", se dedicaría a la comercialización de droga, y que esa persona administra un bar ubicado en calle La Mar S/N, de la mencionada ciudad, donde podría encontrarse parte de la sustancia ilícita. Por tal motivo, con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Ministerio Público, solicitó al órgano jurisdiccional competente, el allanamiento de los inmuebles antes referidos, así como la detención de la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra, por lo que se declaró fundado el requerimiento de allanamiento y descerraje.



7.2. Circunstancias concomitantes

Siendo las 05:37 horas del cinco de marzo de dos mil quince, se dio inicio al allanamiento del inmueble ubicado en calle Hernando de Luque número 242, ciudad de Tumbes. Así, al momento del ingreso, la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra señalaba en voz alta: “Bótalo, bótalo”, y asumió una reacción violenta, gritando que no tenían por qué ingresar a su domicilio, por lo que fue reducida por personal policial femenino. De igual forma, por medidas de seguridad, se procedió a esposar al señor Francisco Luna Zapata, y se les informó que el ingreso se encontraba debidamente autorizado, notificándoles la autorización judicial respectiva. Es así que, en presencia de ambas personas, se procedió al registro de dicho inmueble, de un solo piso con techo de calamina y paredes de material noble, en cuya fachada se veía una puerta de fierro de color negro, con cristales. Una vez en el inmueble, se observó en un ambiente de aproximadamente 02x04 metros de ancho:

Un catre de una plaza [...] al levantar el colchón, se pudo encontrar una bolsa de polietileno transparente, conteniendo tres (03) envoltorios de papel blanco, tipo kete, en cuyo interior contenían una sustancia blanca pulverulenta, con olor y características para alcaloide de cocaína [...]. Posteriormente, se procedió a registrar otro ambiente de aproximadamente 04x04 metros, donde se encontraban varias tablas, una cama con un colchón y sábanas; al levantar el colchón para revisar la parte inferior de la cama, se encontró una bolsa de polietileno la misma que contenía cinco (05) bolsas de polietileno pequeñas, conteniendo una sustancia pulverulenta, que presenta grumos al ser palpada, procediéndose a incautar a efectos de que sea sometido al reactivo químico.

7.3. Circunstancias posteriores

En las instalaciones de la Dependencia-PNP-Tumbes, en presencia de los intervenidos y sus abogados defensores y con la participación del



representante del Ministerio Público, se procedió a signar los tres (03) envoltorios como Muestra número 01; mientras que a la bolsa de polietileno que contenía cinco (05) sustancias pulverulentas se la signó como Muestra número 02; las que, al ser sometidas al reactivo químico, dieron positivo para alcaloide de cocaína.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

Noveno. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, los jueces supremos



integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Décimo. Ahora bien, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional estableció los siguientes supuestos de vulneración efectiva de la garantía de motivación de resoluciones judiciales:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente, se estará ante este supuesto cuando en la resolución judicial no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.



b. Falta de motivación interna del razonamiento, esta se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, esto es, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal [...]. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco de debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de sentencia.

f. Motivaciones cualificadas. Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.



**Interpretación del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal:
“Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de
su propio tenor”**

Decimoprimer. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se establece la siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Esta causal tiene como fuente el literal e del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia. En efecto, en dicho artículo se establece lo siguiente:

Artículo 606 (Causales del recurso)- 1. El recurso de casación puede ser planteado por los siguientes motivos: [...]

e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada¹.

La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El primer supuesto se refiere a la “falta de motivación”. En tanto que el segundo supuesto alude a “la manifiesta ilogicidad en la motivación”. Luego, en la medida que estas causales han sido tomadas, tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se ha introducido un neologismo: “ilogicidad” en la motivación. No existe en el *Diccionario de la lengua* de la Real Academia Española, un término como el traducido del italiano y que tiene, por lo demás, términos equivalentes en otras lenguas. Así, en el inglés se utiliza el término

¹ “Art. 606 (Casi di ricorso) – 1. Il ricorso per cassazione può essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicità della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato”.



illogicality, y significa falta de sentido o claridad en el razonamiento². Igualmente, en el francés se encuentra el término *illogicit *, que significa contrario a la l gica, a la racionalidad³. En el alem n se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la l gica⁴. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicit * para designar el hecho de ser il gico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto il gico⁵.

Decimosegundo. Ahora bien, en funci n de los diversos conceptos que se han dado al t rmino ilogicidad, podr amos se alar que la ilogicidad es lo contrario a la l gica. A su vez, la l gica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre s . Por tanto, la ilogicidad, en el  mbito de la garant a de la motivaci n de las resoluciones, podr a ser definida como aquella –motivaci n– que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones⁶. En sentido opuesto, una motivaci n l gica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusi n. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivaci n por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado, se alando que la manifiesta ilogicidad de la motivaci n est  centrada en revisar si el  rgano jurisdiccional cometi  alg n error en su razonamiento o viola las reglas de

² Lacking sense or clear, sound reasoning

<https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>

³ Contraire a la logique, a la rationalit .

<http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit%C3%A9>

⁴ <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

⁵ Il fatto di essere illogico, mancanza di logicit . In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogicos.

<http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illogicit%C3%A0/>

⁶ En el art culo 606 “e” del C digo de Procedimientos Penales Italiano se ha introducido una modificaci n que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivaci n, cuando esta es contradictoria (contradittorietta).



la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales⁷. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos⁸.

Decimocuarto. Por otro lado, en cuanto a la **falta de motivación**, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, por ejemplo: cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación.

⁷ Casación número 60-2010-La Libertad, del 19 de abril de 2011, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁸ Casación número 482-2016-Cusco, del 23 de marzo de 2017, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Decimoquinto. Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado **Inexistencia de motivación o motivación aparente**; esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o esta no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2., precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción. Es decir, cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación, el recurso de casación ha de ser estimado.

Decimosexto. Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución, al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoséptimo. La casación ordinaria, interpuesta por la parte civil, fue bien concedida por vulneración al inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta



ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Al respecto, corresponde evaluar entonces, si la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 288), recurrida en casación, vulnera el precepto legal antes acotado. Así, en el rubro “Análisis del caso”, la Sala Penal Superior llegó a la conclusión de que se encontraba acreditada la materialidad del delito. En este aspecto, se afirmó lo siguiente:

A nuestra consideración, analizadas de manera individual y conjunta la prueba actuada, se ha logrado establecer de manera cierta que con motivo de los hechos materia de la presente investigación se ha encontrado droga, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta esencialmente el acta de allanamiento; el acta de embalaje y lacrado de droga; resultado preliminar de pericia química.

Por tanto, podemos afirmar que hay prueba suficiente de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, pues se ha determinado el tipo de droga y el peso de la misma a través de prueba pertinente.

Decimoctavo. Al respecto, pese a que se señaló que el acta de allanamiento (que describía la diligencia de allanamiento del inmueble de la encausada con participación del Ministerio Público) ponía en evidencia el hallazgo de la droga encontrada en la casa materia de intervención y, por tanto, la existencia de la materialidad del delito. La Sala Superior, luego, analizando la obligatoriedad o no de la grabación de las diligencias, descartó dicho medio de prueba, alegando que la diligencia de allanamiento no fue grabada, restándole calidad de prueba a dicha acta, pese a que de sus propios fundamentos afirmaban que “ni la norma procesal ni el indicado protocolo obligan a grabar en video dicha diligencia”; lo que constituye una clara ilogicidad en la motivación.

Decimonoveno. Por otro lado, conforme se ha descrito líneas antes, otro elemento que sirvió para concluir por la existencia de la materialidad del delito fue el acta de embalaje y lacrado de droga; sin embargo, este también fue materia de cuestionamiento por la Sala Superior:



Efectivamente el acta existe; sin embargo, es de anotar que ello constituye una actuación posterior, que se realiza luego de realizarse el descarte de la droga, que es una prueba de campo y que en este caso, no se realizó de inmediato en el inmueble, sino en horas después.

Adicionalmente, no se ha realizado la cadena de custodia de las sustancias presuntamente encontradas en la vivienda allanada, lo cual conlleva a la incertidumbre de que las muestras luego sometidas a los reactivos corresponda a las halladas en la vivienda [sic].

Esto es, primero indica, de forma válida, que el acta de embalaje y lacrado de droga (foja 41) establece de manera cierta el hallazgo de droga, medio de prueba contiene la descripción de las muestras que se sometieron a examen, cuyo resultado fue positivo para alcaloide de cocaína, dejándose expresa constancia del lacrado de las muestras, siendo firmado por el fiscal y la defensa de los imputados; empero, luego lo cuestiona, indicando que no se “realizó la cadena de custodia [sic]”, lo que conlleva a la incertidumbre de las muestras sometidas a los reactivos, objetando con ello también el resultado preliminar de pericia química –señalada en la propia sentencia de vista–, que arroja clorhidrato de cocaína para las muestras analizadas. Por tanto, se evidencia un razonamiento completamente ilógico.

Vigésimo. Por otro lado, en cuanto a la vinculación de la droga incautada con la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra, la Sala Penal Superior analizó: **i)** el acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de dinero, especies y sustancias; **ii)** los informes de inteligencia de la Policía Nacional del Perú; **iii)** el CD que contiene la grabación del video; y **iv)** las actas de embalaje y lacrado de droga. Al respecto, el Colegiado Superior llegó a afirmar que el acta de allanamiento “acredita que la Policía Nacional ingresó al inmueble con previa orden



judicial; además, acredita quiénes participan de la diligencia y quiénes fueron encontrados en el interior del inmueble". Así mismo, señaló lo siguiente:

Pone en evidencia –entre otras cosas– en una habitación había una cama con un colchón y sábanas, y que al levantar el colchón se encontró una bolsa de polietileno, entre el colchón y las tablas, la misma que contenía cinco bolsas de polietileno, pequeñas conteniendo sustancias blancas, pulverulentas que presentan grumos al ser palpada. Así mismo, que en otra área se halló igualmente debajo del colchón una bolsita de polietileno conteniendo tres envoltorios de papel tipo kete con una sustancia blanca con olor y características a pasta básica.

A pesar de haber afirmado la existencia de elementos de prueba, la Sala Penal Superior no llegó a analizar, como elementos que vincularían a la encausada con la droga incautada en el inmueble allanado, una serie de medios de prueba glosados en la sentencia de primera instancia, y que fueron admitidos para su actuación en juicio oral. Es de señalar, además, que la impugnación de la parte civil y del Ministerio Público versaba sobre vicios en la motivación de los medios de prueba, que fueron ofrecidos para acreditar los hechos imputados, tales como:

- Testimonial en juicio del policía Jonathan Castillo Gonzales, participante del allanamiento de la casa de la encausada, quien dio detalles del mismo y señaló los lugares donde se encontró la droga incautada, con presencia fiscal y autorización del juez competente.
- Dictamen Pericial número 65-2016, practicado a la encausada, el cual determinó que en la muestra de sarro ungueal, en ambas manos, se presentó cocaína.
- Declaración en juicio del perito Eloy Eligio Flores de la Cruz, quien ratificó la pericia que determinó que en las manos de la encausada se halló restos de cocaína en el sarro ungueal.



- Testimonial en juicio del policía Manuel Reyes Albújar, quien participó en el allanamiento a la vivienda de la encausada con presencia fiscal y autorización del juez competente. Dio detalles de la intervención y firmó el acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de dinero, especies y sustancias, en que se dejó constancia del hallazgo de la droga en la casa de la encausada.
- Indicio de capacidad para delinquir, en la medida en que la encausada tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas, pues fue condenada a siete años de pena privativa de libertad.

Al respecto, lo anterior constituye falta de motivación en su vertiente de motivación incompleta, en la medida en que se ha eludido el examen de los medios de prueba antes acotados, trascendentes para la dilucidación de la vinculación de la droga incautada con la encausada absuelta.

Vigesimoprimero. Cabe precisar que estos defectos en la motivación no solo se evidencian en la sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, sino que también se pueden apreciar en la sentencia de primera instancia. En efecto, en dicha sentencia se llegó a consignar y describir el aporte de los medios de prueba incorporados a juicio oral, conforme se desprende del rubro “Medios de prueba incorporados válidamente al juicio oral”, estos son los siguientes:

- i. Declaración en juicio de la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra.
- ii. Testimonial del policía Jonathan Castillo Gonzales.
- iii. Testimonial del policía Manuel Reyes Albújar.
- iv. Ratificación del perito Johnny Cotrina Alcántara, respecto al Informe Pericial de Droga número 3963/16.
- v. Testimonial de Besle Francisco Luna Zapata.
- vi. Declaración del perito Eloy Eligio Flores de la Cruz, respecto al Dictamen Pericial número 65-2016, practicado a la encausada.
- vii. Informe de Inteligencia número 09-2016.



- viii. Acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de dinero, especies y sustancias.
- ix. Acta de registro personal de la encausada.
- x. Informe de Inteligencia número 13-2016.
- xi. CD que contiene imágenes de la labor plasmada en el Informe 13-2016.

Ahora bien, pese a ello, el Colegiado de primera instancia basó sus argumentos en el cuestionamiento de los Informes de Inteligencia número 09-2016 y número 13-2016, y concluyó que estos no se encuentran corroborados, sin ponderar de manera conjunta los medios de prueba antes acotados. Al respecto, se debe indicar que los informes de inteligencia efectuados por la Policía, *per se*, son documentos que sirven como indicadores de la presunta comisión de un delito y pueden ser utilizados para dictar medidas cautelares de carácter real o personal, posibilitando la obtención de medios de prueba (en el caso concreto, sirvieron para que se dicte la orden de allanamiento). En este contexto, los que tendrían que haber sido objeto de análisis a profundidad no debieron ser los informes de inteligencia, sino los medios de prueba obtenidos como consecuencia de estos, que fueron válidamente incorporados a juicio oral; extremo en el que se aprecia falta de motivación, en su vertiente de motivación incompleta.

Vigésimosegundo. Cabe acotar que, en cuanto a la naturaleza de los informes de inteligencia, el Colegiado de primera instancia no tiene un concepto uniforme. Así, en un principio, indicó: “Sobre el informe de inteligencia N° 09-2016, a criterio de este Juzgado Colegiado debe ser considerado como un acto de investigación, en tanto los hechos afirmados no hayan sido materia de corroboración [...]”. Luego, afirmó: “Sin perjuicio de ello se pasará a evaluar el contenido del informe y determinar la deficiencia de los mismos, sin dejar de mencionar su inconducencia, lo que impide tomarla como prueba pre-constituida [sic]”. Para, después, señalar lo siguiente:



Si bien los informes de inteligencia pueden ser considerados prueba documental, y son importantes en tanto dan a conocer al órgano jurisdiccional conocimientos que no fueron constatados de manera directa por este órgano, obviamente tampoco son vinculantes si no se encuentra rodeada de elementos objetivos que den certeza de su contenido [...].

En este sentido, del propio texto de la sentencia de primera instancia se desprende un claro defecto lógico en la motivación, respecto a la naturaleza de los informes de inteligencia, en tanto que, en un inicio, se indicó que los informes de inteligencia deben ser considerados como actos de investigación, para, luego, señalar que son inconducentes y que no pueden ser tomados como prueba preconstituida, y que pueden ser considerados prueba documental y son importantes, si son corroborados. Este defecto en la motivación ocasionó que no se puedan valorar, de manera adecuada, los medios de prueba incorporados descritos con anterioridad, que guardan relación con el esclarecimiento de los hechos.

Vigesimotercero. Por otro lado, el Colegiado de primera instancia ha señaló como hecho no probado lo siguiente: “No ha quedado acreditado que la cocaína haya sido encontrada en el domicilio de la procesada, en tanto el único testigo de este hecho es el oficial Castillo Gonzales [sic] y su versión no cumple con el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116”. Respecto a esta afirmación, el Colegiado, analizando los parámetros del citado acuerdo plenario, señaló, respecto a la **incredibilidad subjetiva**: “El efectivo policial Castillo Gonzales al momento de declarar no mostró sentimientos de animadversión, odio, encono u otro encaminado a perjudicar a la procesada Izquierdo Sierra, por consiguiente el primer presupuesto se cumple”.

Sin embargo, analizando el parámetro de **verosimilitud**, precisa:

Su actuación desde el inicio del presente proceso ha carecido de objetividad en tanto se puede afirmar por la falta de medios de prueba, que



lo aportado para la elaboración del informe N° 09-2016, **se sustentó en elementos subjetivos y cuestiones personales, conociendo a la procesada desde años anteriores por haberla intervenido por el delito de tráfico ilícito de drogas.**

Este nunca informó a su comando sobre la existencia de la supuesta conducta ilícita de la procesada, bajo la justificación de no laborar en la división antidrogas de la Policía Nacional, y **es solo cuando reingresa a esta unidad en la que inmediatamente procede a efectuar trabajo de inteligencia destinado a la detención de la procesada**, basándose en sus antecedentes para sustentar su imputación, algo que el Código Penal prohíbe.

De lo antes descrito, se advierte claramente **ilogicidad** en la motivación, en tanto que, en un principio, se afirma que no existe incredibilidad subjetiva; sin embargo, luego se señala que el informe elaborado por el citado policía se sustentó en elementos subjetivos y cuestiones personales.

Vigesimocuarto. Cabe precisar que, en cuanto a la afirmación de que no ha quedado acreditado que la cocaína haya sido encontrada en el domicilio de la procesada, el Colegiado de primera instancia no ha tomado en cuenta el acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de dinero, especies y sustancias, efectuada en presencia del Ministerio Público; las testimoniales en juicio de los efectivos policiales intervinientes Jonathan Castillo Gonzales y Manuel Reyes Albújar. A su vez, no se ha tomado en cuenta la declaración en juicio del perito Eloy Eligio Flores de la Cruz respecto al Dictamen Pericial número 65-2016, practicado a la encausada en ambas manos, el cual determinó que en la muestra de sarro ungueal presentó cocaína; medios de prueba que no han sido materia de análisis de manera conjunta –a pesar de haber sido glosados en la propia sentencia-. Por tanto, se evidencia falta de motivación en su vertiente de motivación incompleta, pues no es posible que este vicio sea subsanado en un pronunciamiento de segunda instancia.



Vigesimoquinto. En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo a la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que las sentencias de primera y segunda instancia han sido expedidas con falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En este contexto, conforme la competencia de este Supremo Tribunal –estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal–, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se debe realizar un estudio minucioso del caso, valorar debidamente cada uno de los medios de prueba directos e indirectos generados en el presente proceso y adoptar una decisión debidamente motivada, recurriendo para ello, de ser necesario, a la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema, en relación a la valoración de declaraciones testimoniales y motivación en materia de prueba indiciaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil diecisiete –folio 288–, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete –folio 193–, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a la encausada **Edith del Pilar Izquierdo Sierra**, como autora del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.



- II. **CASARON** la referida sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde: **ORDENARON** nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la página Web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

FN/ulc